

Recursos de apelación y casación en la forma Rol I. C. 1.593-2019; 1.594-2019; 1811-2019 y 126-2019.

“Sergio Francisco Barrientos Bravo contra Walmart Chile S.A.”,

Talca, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos rol C-3914-2018 del 3° Juzgado Civil de esta ciudad, por sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veinte, el señor juez titular de dicho tribunal, don Álvaro Saavedra Sepúlveda, rechazó la demanda del actor que rola en el Folio 1, sin costas, por la que se pidió que se declarara en definitiva, que el demandado es responsable del erróneo tratamiento de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial de esa parte, al incorporar a DICOM inexistentes obligaciones morosas de un contrato por uso de una tarjeta de crédito al que las mismas partes pusieron termino por conciliación arribada en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca con el Rol 4407-17/CBE.; que esa acción provocó oca daño moral al actor, que se condene a la demandada a la reparación de esos perjuicios, condenándola al pago de la suma de \$25.000.000.- por daño moral; que, en subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que se estime determinar conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses, entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo; y, que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

En contra de esa sentencia el actor dedujo conjuntamente los recursos de casación en la forma por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código De Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo Código; así apelación en contra de aquel mismo fallo.

Cabe hacer presente que los recursos de apelación de la demandada y que dieron origen a los Ingresos de Corte Rol 1.593-



2019; 1.594-2019; 1811-2019, hubo desistimiento de los mismos por la parte que los entabló en contra de las resoluciones a que se refieren esos recursos.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos precitados y entablados por la demandante.

CONSIDERANDO:

En cuanto al Recurso de Casación en la forma.

Primero: Que la causal que alega la recurrente como fundante de su recurso de casación, es que la sentencia incurre en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, los que fija en el número 4 de esta última norma, en relación con lo dispuesto en los números 6 y 8 del Auto Acordado sobre la forma de las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1.920.

El recurrente señala que las sentencias deben consignar los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados y el numeral 7 del mismo auto acordado se preocupa, en caso de suscitarse cuestión acerca de la procedencia de la prueba, exige que el fallo exponga los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos conforme de la manera indicada anteriormente.

Aquel requisito fue infringido en la sentencia recurrida, toda vez que en el considerando décimo cuarto el sentenciador estableció que la mera circunstancia de que sea un tercero el que requirió la publicación de una inexistente deuda reclamada por la demandada en el Boletín de la Cámara de Comercio de Santiago y, consecuentemente a ello, en DICOM exime de la autoría en el tratamiento indebido de datos personales a la demandada, todo ello pese a dar por establecido, como hecho de la causa, que esa deuda proviene de un supuesto



incumplimiento de una obligación que la demandada reclama del actor, don Sergio Barrientos Bravo. La sentencia termina pronunciándose por una excepción de falta de legitimación pasiva que la demandada no alegó para justificar el rechazo de la pretensión, mas no realiza el análisis y reflexión que los numerales 5, 6 y 7 del auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias. Una vez establecido los hechos de la causa, como lo hizo el fallo en el considerando séptimo, debió ponderarlos para concluir que en la especie era irrelevante quien ordeno la publicación, como lo señalada el considerando décimo catorce para rechazar la demanda, no obstante, la legitimidad procesal, y más específicamente la legitimación pasiva, tiene que ver con la aptitud procesal para ser demandado en un pleito o contienda judicial y ella se encuentra determinada con la pretensión que se reclama en relación al objeto del juicio. La demanda se funda en la imputación a la demandada la circunstancia de publicar en DICOM, a través de empresas relacionadas, esto es, un tercero, a su representado como deudor moroso en el pago de cargos de dos seguros contratados con la demandada y con cargo a una tarjeta de crédito operada por esta última, en circunstancia, de que el contrato asociado a esa tarjeta fue dejado sin efecto de común acuerdo por las partes con expresa declaración de no existir deuda asociado al mismo. Se encuentra establecido que la deuda provino de un contrato celebrado por el actor con la demandada, que ese contrato fue dejado sin efecto por las partes y que declararon que no existía deuda. Luego es un hecho establecido que es la demandada quién reclamó al actor, a través de sus dependientes, el pago de esa supuesta morosidad y, por último, que la deuda o morosidad, publicada por un tercero en DICOM, no es otra que la misma proveniente del contrato dejado sin efecto. No obstante la contundencia de esos hechos, se rechazó la demanda, pues en concepto del sentenciador, no fue la demandada quien requirió esa publicación que terminoó en DICOM acusando a mi representado de una deuda que no existía.



De lo dicho, queda en evidencia que una correcta ponderación y análisis de los hechos establecidos en la instancia, necesariamente hubiera llevado a concluir que la supuesta falta de legitimad pasiva que declara la sentencia no es tal, pues los antecedentes facticos de la causa no dejan dudas de que la inexistente obligación publicada en DICOM y que sindic a al actor como un deudor moroso no es otra más que aquella que las partes declararon de común acuerdo como extinguida y sin morosidad alguna, por lo que, la circunstancia de que sea un tercero quien la publique, no exime a la demandada de responsabilidad en el tratamiento indebido de datos personales, pues dicha circunstancia no deja de sindic a a su parte como deudor de una morosidad que reclama como impaga la demandada al provenir de un contrato celebrado con ésta y no con el tercero que publica.

En resumen, el hecho que no se pondere de manera alguna las probanzas que el actor aportó en relación con los hechos en que afínca sus pretensiones, omisión o prescindencia ésta que se deja explícitamente establecida en el considerando decimocuarto, que transcribe literalmente y cita jurisprudencia en favor de sus asertos. .

Una correcta ponderación y análisis de los hechos establecidos en la instancia, hubieran llevado a concluir que la falta de legitimidad pasiva que declara la sentencia no es tal, pues los antecedentes fácticos de la causa no dejan dudas de que la inexistente obligación publicada en DICOM y que sindic a al actor como un deudor moroso, no es otra que aquella que las partes habían declarado extinguida; entonces, la circunstancia de que sea un tercero quien publique tal infundio no exime a la demandada de responsabilidad en el tratamiento indebido de datos personales y, por el contrario, parece un procedimiento encaminado a evitar su responsabilidad puesto que ese “tercero” dista mucho de ser tal, tanto porque se trata de una empresa que forma parte del holding respectivo (basta revisar su razón social para comprobar aquello), como porque obra siguiendo las directrices de Walmart.



Los perjuicios producidos por el vicio denunciado, como su influencia en lo dispositivo del fallo, son incuestionables y manifiestos, puesto que de no mediar ellos, la sentencia recurrida no habría podido sino acoger la demanda de indemnización de perjuicios.

El recurrente pide tener por interpuesto el presente recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 31 de julio de 2020, por la que se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios deducida por mi parte, escrita al folio 70 del cuaderno principal del expediente virtual, declararlo admisible y concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que acoja el recurso, invalide la recurrida sentencia definitiva de primera instancia y dicte a continuación y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo por la que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, todo con costas.

Segundo: Que el fallo en análisis por medio de este recurso extraordinario, al contrario de lo sostenido en él, contiene en sus razonamientos 5º, 6º y especialmente en el 7º, el órgano jurisdiccional, hace el respectivo análisis de las probanzas aportadas sólo por la actora, fijando los hechos acreditados, y en las siguientes motivaciones hacer el análisis de los fundamentos normativos en que se apoyó el señor Juez para la decisión del conflicto puesto en su conocimiento.

No existe infracción en la estructura y forma de la sentencia, ya que se contienen las consideraciones de hecho y de derecho que permitió al señor Juez de la instancia, la resolución del conflicto, en los términos del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, más allá de la evidente discrepancia que plantea el recurrente sobre el análisis de la apreciación de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se basó el Tribunal.

Tercero: Que sin perjuicio de la errada fundamentación de la casación, debe sostenerse que la nulidad planteada en el recurso del demandado, son subsanable por otras vías, como el recurso de apelación interpuesto en forma conjunta con este recurso de nulidad, y



en que, precisamente, se hace el mismo tipo de cuestionamiento sobre las decisiones y omisiones por el órgano jurisdiccional. El análisis jurídico es revisable por la vía de los recursos ordinarios, como lo es el de apelación que aparece deducido en forma conjunta con el recurso en estudio.

Cuarto: Que en estas circunstancias, el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de apelación de la demandante:

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos décimo tercero y décimo cuarto, que se eliminan.

Y en su lugar, se tiene presente:

Quinto: Que no existe controversia entre las partes sobre los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo séptimo, sobre el acuerdo de las partes sobre la inexistencia del crédito por el que la demandada pretendió el pago por el actor, declarando “...*que no existe deuda alguna por concepto de la misma...*”, esto es, de la cuenta corriente de tarjeta de crédito, según se lee en el acta de avenimiento de 21 de septiembre de 2.017 celebrado ante el señor Juez del 2º Juzgado de Policía Local de esta ciudad, en los autos Rol 4044-17/CBE.

No obstante lo anterior, ante “El Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago” registra al 29 de septiembre de 2.018, una deuda por \$ 30.784.-, en favor de “Serv&Ad Cre Com Líder S.A.”, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2.018. De ello da cuenta el instrumento público tenido a la vista, consistente en copia del expediente precedentemente invocado, y del certificado del Boletín Comercial, instrumento privado, que no fueron objeto de cuestionamiento u objeción por las partes, apreciados, el primero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.700 del Código Civil y el segundo según lo dispone el artículo 1.702 del mismo cuerpo legal, permiten dar por acreditado que al momento de publicarse la falta de



pago de la acreencia, existía acuerdo entre las partes, sobre la inexistencia de obligación alguna del actor respecto de la demandada y cuyo pago se reclamaba por un tercero, o al menos, la divulgó en las publicaciones sobre comportamientos financieros y económicos de los deudores, atribuyéndole tal calidad al demandante.

Sexto: Que el hecho que la publicación de los antecedentes financieros anteriores se haya hecho a requerimiento de un tercero, no es impedimento para establecer la responsabilidad que le cabe a la demandada, quien hizo circular el título crediticio que se arroga aquel tercero, ya que se encontraba imposibilitado de hacerlo, atendida la declaración sobre la inexistencia de cualquier tipo de obligación del actor respecto de la demandada. Si se hizo circular aquel título, y además fue publicada la morosidad de que daría cuenta, es responsabilidad de la demandada aquel acto, que fija la debida relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por el actor. Ello, sin perjuicio que las figuras por las que se crean personas jurídicas vinculadas patrimonialmente entre sí, y que se conoce como el “velo societario”, no exime de responsabilidad a la demandada por hacer circular en el mundo mercantil, un título del que extendió la carta de pago, como lo fue el acuerdo suscrito entre las partes ante el Juzgado de Policía Local sobre el punto.

Séptimo: Que en lo que dice relación con el daño reclamado por el actor, que se redujo sólo al acápite del perjuicio moral, debe ponderarse que según dan cuenta los certificados emanados del Banco de Crédito e Inversiones de 3 y 5 de julio de 2.019, el demandante era una persona que no registraba morosidades en sus obligaciones bancarias, lo que lo hacía sujeto de crédito, pero que la obligación impaga que se le reclama, afecta el normal desarrollo de la vida económica, financiera y mercantil, siendo un hecho público y conocido, que constituye un impedimento serio que el protesto de un documento comercial afecta tales actividades.



Así, se debe tener por acreditado el hecho culposo de hacer circular un título de crédito, por el que se había declarado expresamente por el demandado que la acreencia ya estaba pagada, solucionada o extinguida, por lo que ni siquiera daba cuenta de una obligación natural y que ese hecho culposo originó naturalmente, como lo es la afectación que notoriamente produce una deuda morosa en el sistema financiero nacional, y que afecta el honor que una persona cumplidora de sus obligaciones en aquel ámbito, unido además, al hecho de que se trata de un abogado de la plaza, que formó parte de esta Corte de Apelaciones como abogado integrante y actualmente, sirve el cargo de Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Maule.

El origen de la acreencia que se pretende existente y exigible, cuestión que como ya se dijo no se correspondía a la declaración del demandado sobre su extinción, la publicación del protesto en el “Boletín Comercial de la Cámara de Comercio” de Santiago, y las afectaciones que se producen en el mundo financiero y bancario para el desenvolvimiento de las actividades propias de una persona que no registra reproches en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, constituyen un conjunto de presunciones que permiten dar por establecido el daño moral sufrido por actor, que se justiprecia al tenor de esos antecedentes, en la suma de diez millones de pesos que deberá pagar la demandada al actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.700 y 1.702 del Código Civil; 170 N° 4; 186 y 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se
Declara.

I) Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada en los autos rol C-3914-2018 del 3° Juzgado Civil de esta ciudad.

II) Que se **revoca** la sentencia definitiva antes aludida, y en su lugar se declara que se **ACOGE** la demanda deducida por don Sergio



Francisco Barrientos Bravo en contra de “Walmart Chile S.A.”, quedando obligada ésta a pagar al primero la suma de diez millones de pesos, más reajustes desde la época de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo; sin intereses por no tratarse de una obligación dineraria.

Se condena en costas a la demandada.

Sentencia redactada por el ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. C. 1.593-2019; 1.594-2019; 1811-2019 y 126-2019.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma la Ministra doña Olga Morales Medina, por encontrarse con Licencia Médica, asimismo, no firma el Abogado Integrante don Raúl Carnevali Rodríguez, por haber cesado en sus funciones.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a trece de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>